

cómputo el día en el que normalmente se habría debido restituir el saldo del IVA.

- (¹) DO C 370 de 24.12.1994,
DO C 333 de 9.12.1995,
DO C 46 de 17.2.1996 y
DO C 95 de 30.3.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 15 de enero de 1998

en el asunto C-125/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Finanzgericht, Kassel): Hartmut Simon contra Hauptzollamt Frankfurt am Main (¹)

(Tasa suplementaria sobre la leche — Expiración — Apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1546/88 — Concepto de «tasa que en su caso se adeude»)

(98/C 72/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-125/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Hessisches Finanzgericht, Kassel (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Hartmut Simon y Hauptzollamt Frankfurt am Main, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 (DO L 139 de 4.6.1988, p. 12), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de Sala; H. Ragnemalm y G. F. Mancini (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 15 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68, debe interpretarse en el sentido de que el importe de la tasa que en su caso se adeude, por una parte, se refiere en el marco de la fórmula A, al importe objetivamente adeudado por el productor de leche por haber sobrepasado efectivamente su cantidad de referencia, aun cuando el importe exacto sólo se fije tras la verificación de las cantidades entregadas, y, por otra parte, es exigible en la fecha fijada por dicha disposición, es decir, a más tardar, tres meses después del final de cada período de doce meses, o sea, el 30 de junio siguiente.

- (¹) DO C 158 de 1.6.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 15 de enero de 1998

en el asunto C-113/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Charleroi): Henia Babahenini contra Etat belge (¹)

(Acuerdo de Cooperación CEE-Argelia — Apartado 1 del artículo 39 — Principio de no discriminación en materia de Seguridad Social — Efecto directo — Ámbito de aplicación — Asignación para minusválidos)

(98/C 72/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-113/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunal du travail de Charleroi (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Henia Babahenini y Etat belge, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 39 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, firmado en Argel el 26 de abril de 1976 y aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2210/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978 (DO L 263 de 27.9.1978, p. 1; EE 11/08, p. 70), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen (Ponente), Presidente de Sala; G. F. Mancini y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de enero de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 1 del artículo 39 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, firmado en Argel el 26 de abril de 1976 y aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2210/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro se niegue a conceder una prestación como la correspondiente a los minusválidos, establecida por su legislación en favor de los nacionales que tengan su residencia en dicho Estado, con independencia del ejercicio de una actividad por cuenta ajena, a la esposa minusválida de un trabajador argelino jubilado, la cual reside con su marido en el Estado miembro interesado, por el motivo de tener la nacionalidad argelina y no haber ejercido nunca una actividad profesional.

- (¹) DO C 142 de 10.5.1997.